

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE VIVIENDA, URBANISMO Y TRANSPORTES

CORRECCION de errores al Decreto 162/1999, de 14 de septiembre, por el que se regulan las ayudas y subvenciones para la adquisición, adjudicación y promoción, rehabilitación y autopromoción de viviendas y promoción pública de viviendas en el marco del Plan de Viviendas 1999-2003.

Corrección de errores al Decreto 162/1999, de 14 de septiembre, por el que se regulan las ayudas y subvenciones para la adquisición, adjudicación y promoción, rehabilitación, autopromoción de viviendas y promoción pública de viviendas en el marco del Plan de Vivienda 1999-2003.

Advertido error material en la inserción del Decreto 162/1999, de 14 de septiembre, por el que se regulan las ayudas y subvenciones para la adquisición, adjudicación y promoción, rehabilitación y autopromoción de viviendas y la promoción pública de viviendas, en el marco del Plan Regional de Viviendas 1999-2003, publicado en el D.O.E. núm. 112, de 23 de septiembre de 1999, se procede a la oportuna rectificación.

En la página 7326, segunda columna, párrafo tercero del artículo 16.2.º donde dice «artículo 16.1.º», debe decir «artículo 16.1.º a)».

CONSEJERIA DE SANIDAD Y CONSUMO

ORDEN de 22 de octubre de 1999, por la que se fijan las condiciones sanitarias aplicables a la producción y comercialización de carnes de reses de lidia.

La importancia, económica y social, de actividades relacionadas con las reses de lidia en nuestra comunidad autónoma, hace necesario establecer un control sanitario de las carnes procedentes de dichos animales con el fin de proteger al consumidor ante un posible riesgo de salud pública.

El Real Decreto 147/1993, de 29 de enero, por el que se estable-

cen las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas, modificado por el Real Decreto 315/1996, de 23 de febrero, en su artículo 1, apartado c), dice que no es de aplicación al aprovechamiento de las carnes frescas de reses de lidia procedentes de espectáculos taurinos, ya que dichas carnes no entran en el ámbito de lo contemplado en la directiva 64/433/CEE.

El Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos, aprobado previamente por el Real Decreto 176/1992, de 28 de febrero, como desarrollo de lo dispuesto en la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos prevé que, hasta tanto no se regulen las exigencias específicas para el consumo de las reses sacrificadas en espectáculos taurinos, continuarían en vigor las disposiciones que actualmente regulaban sus condiciones, requisitos y exigencias, basadas principalmente en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 15 de marzo de 1962, por la que se aprueba el texto refundido del Nuevo Reglamento de Espectáculos Taurinos y en el capítulo X del Código Alimentario Español, aprobado por Decreto de 21 de septiembre de 1967, así como en sus normas de desarrollo, que las definían y consideraban como carnes defectuosas. No haciendo mención a las carnes procedentes de otras actividades relacionadas con las reses de lidia como son prácticas de entrenamiento o toreo a puerta cerrada y que hace necesario un control sanitario «post-mortem» que garantice su aptitud para el consumo.

Así mismo, el Real Decreto 54/1995, de 20 de enero, sobre protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza, contempla en la letra b), del apartado 2 de su artículo 1, su no aplicabilidad a los animales a los que se dé muerte en manifestaciones culturales o deportivas.

Considerando que las condiciones especiales de trato previo de los animales confieren a las carnes, obtenidas de estas reses, características que pueden hacerlas asimilables a las carnes de animales de caza silvestre, y a la producción y comercialización de sus carnes.

Considerando, por otra parte, que es conveniente la armonización a nivel autonómico de las medidas sanitarias mínimas en la producción y comercialización de estas carnes, es por lo que se hace necesario regular las condiciones sanitarias de producción y comercialización de estas carnes.

El Estatuto de Autonomía, aprobado por la Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, en su artículo 8.6 atribuye a la Junta de Extre-